



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha tres (03) de julio de 2020, en la que se reconoció personería para actuar al Dr. **DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA** como apoderado de la demandante, se le requirió para que en el término de treinta (30) días acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3 y 6 del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, ratificara la documental aportada por la parte demandante a nombre propio.

Con escrito de fecha 13 de julio, el nuevo apoderado demandante señaló que se ratificaba en los documentos proporcionados por su poderdante, los cuales se pasan a revisar de la siguiente manera:

En primer lugar, se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., dirigidas al acreedor hipotecario **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA**, hoy **BANCO CAJA SOCIAL**, sin embargo, echa de menos este Despacho la notificación del artículo 292 del C.G.P., motivo por el cual se requiere al apoderado actor para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a esta última sociedad.

En segundo lugar, revisada la publicación del artículo 108 del C.G.P. en el diario **EL ESPECTADOR** mediante el cual se realizó el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se tiene que se encuentra en debida forma, motivo por el cual se ordenará que por secretaría se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

En tercer lugar, verificado el material fotográfico de la valla instalada en el inmueble objeto de pertenencia se evidencia, que la misma también se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

En cuarto lugar, observa este Despacho que la demandante informó del fallecimiento del tercero acreedor hipotecario Señor **ALOIS FURRER EUGEN (Q.E.P.D.)**, situación que no permite que comparezca al proceso, por lo que se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del Señor **ALOIS FURRER EUGEN (Q.E.P.D.)**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

Cumplidos los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las **PERSONAS INDETERMINADAS**, ni los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **ALOIS FURRER EUGEN (Q.E.P.D.)**, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la ratificación hecha por el Dr. **DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA** de los documentos aportados por su poderdante.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que envíe la notificación por aviso al acreedor hipotecario **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA** hoy **BANCO CAJA SOCIAL**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., mediante la cual se realizó el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALOIS FURRER EUGEN (Q.E.P.D.)**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Cumplidos los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido las **PERSONAS INDETERMINADAS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALOIS FURRER EUGEN (Q.E.P.D.)**, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, con providencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, asignando el conocimiento a este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020), por medio del cual Resolvió el conflicto de competencia formulado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, asignando su conocimiento a este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBREKO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante corrija el escrito de demanda aclarando el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar de forma concreta, clara y precisa, si lo pretendido es la declaratoria de incumplimiento y su correspondiente pago, o la resolución del contrato con la consecuente indemnización de perjuicios, pues tal situación genera una indebida acumulación de pretensiones.-
2. El apoderado demandante acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta, que la medida cautelar solicitada no resulta procedente, teniendo en cuenta que en este asunto no se discuten temas concernientes a dominio o derecho real principal alguno, como tampoco, se suscitan temas de responsabilidad contractual o extracontractual.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Obra de Mayor Cuantía, instaurada por el Señor **HEIDIR ROJAS LOPEZ**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBREKO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 3 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la sociedad demandada, se encuentra en proceso de reorganización, el apoderado demandante aclare el escrito de demanda señalando si con la presente acción esta ejerciendo la potestad que le otorga el inciso segundo (2) del artículo 22 de la Ley 1116 de 2.006, estableciendo tal situación para cada contrato.-
2. La parte demandante, allegue acta o documento que contenga la descripción exacta de cada bien mueble entregado a la parte demandada de cada contrato, con el cual se pueda tener su plena identificación, teniendo en cuenta que se relacionaron SERVIDORES, MEMORIAS, PROCESADORES, DISCOS DUROS, FUENTES DE PODER, FUENTES REDUNDANTES, SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO, COMPUTADORES PORTATILES, TABLETAS, SERVIDORES, entre otros, los cuales, no tienen ningún tipo de identificación exacta, y si bien en los contratos objeto del proceso así se estableció, lo cierto es



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que en el evento de decretarse la medida cautelar peticionada, o efectuarse una restitución forzosa, puede llegar a retenerse o entregarse al demandante activos que no son de su propiedad, pero que son de similares características, teniendo en cuenta actividad comercial de la demandada.-

3. Así mismo, allegue los datos completos del rodante objeto del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que para la medida cautelar se indicó solamente la placa WOS-521, sin embargo, ni en el contrato, como en el acta de entrega aparece tal placa relacionada como entrega efectiva al demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bienes Muebles dados en Arrendamiento Financiero - Leasing, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder conferido por la parte demandante, o en su defecto, allegue endosados los títulos valores, tal como lo mencionó en la introducción del escrito de demanda y en el acápite de anexos.-
2. Informe al Despacho desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de cada uno de los pagarés objeto del presente proceso, conforme el artículo 431 del C.G.P.-
3. Aclare al Despacho si respecto del Pagaré identificado con No. 1890086861, se debe algún concepto por saldo de capital, o si por el contrario, solo se persigue el pago de las cuotas vencidas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ACENETH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.-**

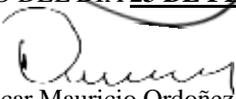
SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió la presente demandada proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **AURA ALICIA CORREDOR DE CALVO** y **MAYRA ISABEL MARTÍNEZ OLIVERO** y en contra de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ VARGAS**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **AAC-01** a favor de **AURA ALICIA CORREDOR DE CALVO**:

- 1.1) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), por concepto del capital.-
- 1.2) **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses plazos causados y no pagados desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020, por encontrarse por fuera del vencimiento del título valor.-
- 1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **AAC-02** a favor de **AURA ALICIA CORREDOR DE CALVO**:

- 2.1) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00), por concepto del capital.-
- 2.2) **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses plazos causados y no pagados desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020, por encontrarse por fuera del vencimiento del título valor.-



- 2.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Obligación contenida en el Pagaré No. **MIMO-01** a favor de **MAYRA ISABEL MARTÍNEZ OLIVEROS**:
- 3.1) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto del capital.-
- 3.2) **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses plazos causados y no pagados desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020, por encontrarse por fuera del vencimiento del título valor.-
- 3.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 3.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
4. Obligación contenida en el Pagaré No. **MIMO-02** a favor de **MAYRA ISABEL MARTÍNEZ OLIVEROS**:
- 4.1) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000), por concepto del capital.-
- 4.2) **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses plazos causados y no pagados desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2020, por encontrarse por fuera del vencimiento del título valor.-
- 4.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 4.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P. -

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

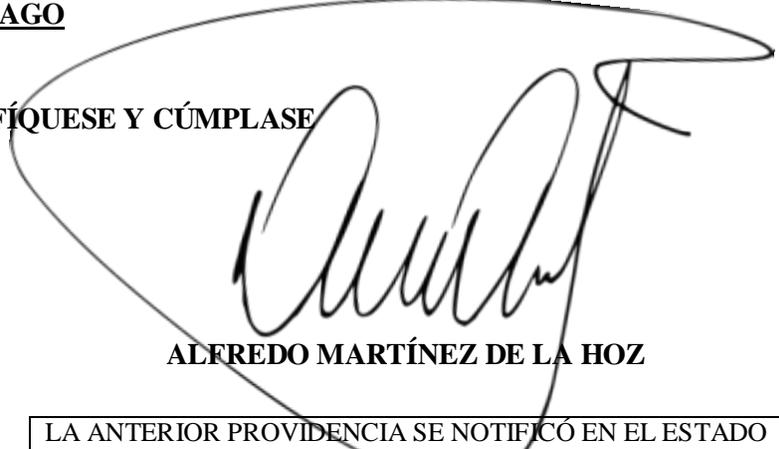
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener a la abogada ISABEL CRISTINA BARÓN LOZADA como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente para el tipo de proceso que se pretende adelantar.-
2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no es razonable la medida cautelar solicitada, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas interpuesta por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** en contra de **MÓNICA JOHANNA MENDOZA CORDERO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 28 de febrero de 2.020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que se surtió el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por lo que se considera procedente continuar con el trámite de la presente acción, y con fundamento en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento, precisando que las pruebas ya practicadas conservan su validez.

Será del caso entonces, hacer las citaciones correspondientes, enterando a los intervinientes de su señalamiento y advirtiéndolo al Ministerio Público y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo que su inasistencia les podrá acarrear la sanción previstas en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Nótese además, que inicialmente se había informado que la parte accionada ocupaba el inmueble objeto de acción en calidad de arrendatarios, sin embargo, de forma posterior se informó que lo hacían en calidad de propietarios, conforme la documental obrante a folios 218 a 232, por lo que no hay lugar a efectuar más vinculaciones.

Finalmente, será del caso oficiar a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL para que adecue el informe emitido el día 3 de julio de 2.012, en la visita técnica efectuada a la sucursal Bancolombia 20 de Julio, ubicada en la Calle 25 Sur No 6 – 11, ya que en esta, se dio concepto sobre la existencia de rampas y puertas de acceso para personas en estado de discapacidad, sin embargo, de una lectura puntual a los hechos de la acción popular, se logra evidenciar, que esta radica es en la carencia de la cuota de parqueaderos privados y públicos exigida en el Decreto 469 de 2.003 para ese establecimiento financiero.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación de la presente providencia y Secretaria con el oficio correspondiente, remita copia del escrito de acción popular, junto con la documental vista a folios 176 a 181.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y sus apoderados a la Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el **día 12 del mes de abril del año 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

SEGUNDO: COMUNICAR telegráficamente al Ministerio Público y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que a folios 90 a 93 del expediente obra Visita Técnica de Verificación de fecha 16 de agosto de 2012, en donde se informó que en la dirección



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

suministrada por el accionante (Carrera 15 No 122 - 09) no se encontró elemento de publicidad tipo valla, aportándose fotografías para tal efecto. Se suma a lo anterior, que la misma accionante, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2.012, también había informado sobre el retiro de la valla publicitaria.

Así las cosas, teniendo como base la pretensión de la accionante, quien solicitaba el retiro del elemento publicitario, el cual, se ha satisfecho, tal como está acreditado en el expediente, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2.020, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la presente acción popular fue abandonada por parte de los actores populares, sin que se efectuaran debidamente las notificaciones a las personas jurídicas que fueron vinculadas en auto de fecha 13 de octubre de 2.015.

Así las cosas, previo a efectuar dicho enteramiento por parte de este Despacho, será del caso oficiar a la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, para que, efectúe una nueva visita de verificación a la Avenida Carrera 45 No 106 – 71, e informe si a la fecha continúa funcionando en ese lugar el CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRONICAS COMPLEJAS S.A. – CAIHCRON S.A., y si a la fecha aún continua instalado el cerramiento del antejardín fijo e inmóvil en la mencionada dirección.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación de la presente providencia y Secretaria con el oficio correspondiente, remita copia del escrito de acción popular, junto con la documental vista a folios 167 a 175.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*; adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de



proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que a folios 44 y 45 del expediente obra Visita Técnica de Verificación de fecha 15 de octubre de 2010, en donde se informó que en la dirección suministrada por el accionante ya no funciona el restaurante denominado GITANA, aportándose fotografías para tal efecto.

No obstante, de una consulta efectuada por el Despacho en la aplicación google maps se advierte, que en la dirección Carrera 12 No 93 – 25 en la actualidad ya no funciona la accionada, pues allí se encuentra en funcionamiento el restaurante LA LUCHA SANGUCHERIA CRIOLLA, teniendo en cuenta que este se encuentra ubicado en un edificio que a la fecha de presentación de la acción popular, no existía, tal y como se observa en la fotografía anexa a este proveído, por lo que en los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.



Así las cosas, teniendo como base la pretensión que el accionado, quien solicitaba el retiro de un cerramiento y antejardin, se ha satisfecho, tal como está acreditado en el expediente, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2.020, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante informe técnico de fecha 17 de julio de 2.017, elaborado por la Alcaldía Local de Teusaquillo se manifestó, que el cuidado de los andenes objeto del presente asunto corresponden al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Así las cosas, previo a continuarse con las diligencias, será del caso oficiar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU para que efectúe una visita de verificación a la Carrera 53 No 56 – 26 - Anden, (CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO SEXTO – PRIMER SECTOR), e informe si a la fecha ya se adoptaron los correctivos del caso sobre los citados andenes, a fin de permitir un adecuado tránsito de las personas con movilidad reducida debido a la existencia de andenes que lo impiden.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la notificación de la presente providencia y Secretaria con el oficio correspondiente, remita copia del escrito de acción popular, junto con la documental vista a folios 121 a 123.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con providencia del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en providencia del día primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veinte (2.020), el cual decretó la venta en pública subasta del rodante objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a los numerales 5 y 6 de la providencia confirmada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de febrero de 2021, con solicitud de terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 312 del C.G.P. reza que la transacción, como forma anormal de terminar el proceso, solo puede ser aceptada “*si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia*”.

Verificado el escrito de transacción aportado se advierte, que no puede ser tenido en cuenta por el Despacho toda vez que lo pactado en su cláusula segunda, numeral dos (2) para el presente asunto, no fue la aportación de la transacción, sino que se plasmó como obligación a cargo del demandante y de su apoderado, fue el desistimiento de las pretensiones, acompañado de una copia del acuerdo transaccional como se advierte a continuación:

2.- PROCESO DIVISORIO . No. 2017-571 00 cursante en el juzgado 33 Civil del Circuito, siendo DEMANDANTE. PEDRO RIGOBERTO RINCON y demandado JAIRO ENRIQUE CAMACHO para lo cual, requerirá a su apoderado judicial presente solicitud de desistimiento incondicional del mismo así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas , sin condena en costas para las partes, para lo cual se allegara copia del presente documento para la radicación virtual ante el juzgado citado.



Así las cosas, de una verificación a las diligencias se advierte, que la parte demandante no ha aportado al proceso escrito alguno con el que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., desista de las pretensiones conforme a lo allí pactado, motivo por el cual se Negará la solicitud de terminación, y se procederá a ordenar la captura del rodante, como se indicó con providencia de esta misma fecha.

No obstante lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que allegue al Despacho el escrito de desistimiento pactado en el acuerdo de transacción suscrito.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el contrato de transacción arrimado al proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a aportar el escrito de desistimiento, pactado en el contrato de transacción arrimado en los términos del Artículo 314 del C.G.P., so pena de continuar con el trámite del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBREKO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de diciembre de 2020, con escrito mediante el cual efectuó una relación de los dineros embargados y que se encuentran a órdenes de este Despacho, además de dar alcance a la TRANSACCIÓN presentada, frente a los requerimientos del Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa **sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...).- (Resaltado es del Despacho).*

Sea del caso señalar, de entrada, que el Contrato de Transacción allegado no será tenido en cuenta por el Despacho, en atención a que la cuestión debatida, o lo que se pretende en este proceso, es el pago de las facturas **Nos. 16118, 16117, 16116, 16115, y 16119**, sin embargo, de una lectura puntual al contrato aportado de manera textual no fue plasmada la voluntad de tener por pagos estos instrumentos, por lo que se debe adecuar en tal sentido; además, en el escrito con el que se da alcance a la transacción tampoco se estableció dicha situación. Recuerde que a voces de la codificación procesal civil antes mencionada, el contrato de transacción debe versar **sobre la totalidad de las cuestiones debatidas**.

Finalmente se tiene, que en el numeral 1.4. del contrato de transacción allegado se estableció, que valor embargado en el proceso que nos ocupa se estima en una suma superior a los TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$326.441.096,00), valor este que debe ser adecuado en el contrato, como quiera que, de una consulta puntual al sistema de depósitos judiciales se advierte, que existe una suma retenida que asciende a QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$577.055.096), por lo que se debe determinar de



manera clara y precisa a quien se debe hacer entrega de las sumas de dinero descritas a continuación.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007189038	8300015845	SAS CONCRESERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	\$ 250.614.000,00
400100007585647	830001584	CONCRESERVICIOS SAS CONCRESERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2020	NO APLICA	\$ 178.076.848,00
400100007671656	830001584	CONCRESERVICIOS SAS CONCRESERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 148.364.248,00
Total Valor						\$ 577.055.096,00

Así las cosas, se reitera, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, no obstante, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.-

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2.020, con escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 subsiguientes y 375 del C.G.P., se procederá a la admisión de la demanda.

Ahora bien, como quiera que la presente admisión de demanda, tiene su origen en la nulidad decretada, se advierte, que se está desistiendo frente a las pretensiones de la señora **MARÍA BIBIANA MALAVER SANCHEZ**, debido a su fallecimiento, motivo por el cual, se aceptara dicha solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **MARCO ANTONIO SACHICA SISA, ALIRIA BERNAL PRIETO, ESTANLI CALDERON BLANDON, HILDA RAMIREZ DE GAVIRIA, OLGA LUCIA ORTIZ ARIAS y EDWIN VALDES MOLINA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN GAVIRIA RESTREPO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones respecto de la señora **MARÍA BIBIANA MALAVER SANCHEZ**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN GAVIRIA RESTREPO** en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020.



CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020.

SEPTIMO: El apoderado demandante, proceda con la instalación de la valla conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y finalizado este tiempo, désígnese Curador Ad-Litem que los represente.

OCTAVO OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por encontrarse el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – 2020-00174

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 8 de julio de 2020 correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se vislumbran yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. De conformidad en lo establecido en el artículo 82.2 señale los números de identificación de las entidades demandadas y su domicilio, así como del galeno demandado (si lo conoce).-
3. De conformidad con el artículo 82.5 aclare los hechos de la demanda, aclare la edad del demandante, como quiera que en algunos manifestó que tiene 29, en otros 39 e incluso se dijo que no podía realizar actividades como el resto de los niños de su edad.-
4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación de esta demanda, por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

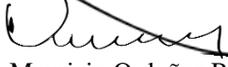
TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia al demandado, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
LBMA-



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite respectivo del presente amparo de pobreza, sin embargo, al revisar el expediente se hace también necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del C.G.P., adoptar medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dentro de las presentes diligencias, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efecto la providencia del 05 de marzo de 2020, como quiera que no fue atinado ordenar correr traslado al amparado por pobreza para que se pronunciara de las manifestaciones realizadas por el demandante cuando dentro del plenario no se encontraba representado por un profesional del derecho.

Por tal motivo, se procederá a la designación de la Dra. DIANA MARCELA CARDOZO LEÓN como apoderada del amparado por pobreza Señor **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO**, indicándole a la profesional que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Una vez posesionada la apoderada del amparado por pobreza y vencido el término para contestar demanda, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dejando sin valor ni efecto la providencia fechada 05 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. DIANA MARCELA CARDOZO LEÓN como apoderada del amparado por pobreza **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO**. Comuníquese la presente designación al correo electrónico dcabogadosconsultores@gmail.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

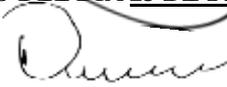
TERCERO: Una vez posesionada la apoderada del amparado por pobreza y vencido el término para contestar demanda, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2020, informando que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite respectivo en el presente proceso, sin embargo, revisado el expediente se advierte que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del C.G.P., adoptar medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dentro de las presentes diligencias, siendo para imperioso dejar sin valor ni efecto el numeral 4° de la providencia fechada 05 de marzo de 2020, ya que el término concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto del dictamen pericial aportado por uno de los demandados eran diez (10) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 412 del C.G.P. que establece: “*El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dejando sin valor ni efecto el numeral 4° de la providencia fechada 05 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las mejoras reclamadas por el apoderado del demandado **JOSÉ ARGEMIRO PRIETO**, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante.-

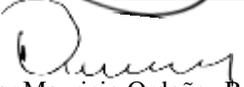
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, indicando que el Sr. Apoderado de la demandada **MARÍA ÁNGELA ORTIZ PORTELA** presentó incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la Señora **MARÍA ÁNGELA ORTIZ PORTELA** interpuso incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida notificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., del incidente de nulidad propuesto se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad propuesto se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con poder otorgado a favor del Dr. RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA, y con el fin de reprogramar la audiencia fijada mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso manifestar, que según anotación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI aparece que el día 19 de febrero de 2020 se recibió poder otorgado por la demandada a favor del Dr. RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA, tal como puede verse en la imagen que se adjunta:

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Asesor	Fecha Hora Trámite	Fecha Finicia Trámite	Fecha de Registro	
14-Jul-2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	3317 KLAS ALLEGA POR VIA CORREO			14-Jul-2020	
07-Jul-2020	AL DESPACHO	INGRESA PARA REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA Y CON SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD PSE DE LA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS JUDICIALES NO CORRIERON DESDE EL 18 DE MARZO AL 01 DE JULIO DE 2020.			07-Jul-2020	
06-Jul-2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	3317 KLAS - ALLEGA INCIDENTE DE NULIDAD SABADO 9:59 AM VIA CORREO ELECTRONICO			06-Jul-2020	
19-Feb-2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	3317 KLAS - ALLEGA PODER DE LAS OGH			19-Feb-2020	
15-Jan-2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 07:30:57.	15-Jan-2020	15-Jan-2020	15-Jan-2020	
15-Jan-2020	AUTO PONE EN CONCORDAMIENTO				15-Jan-2020	
15-Jan-2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 07:36:12.	15-Jan-2020	15-Jan-2020	15-Jan-2020	
15-Jan-2020	AUTO FUA FECHA AUDIENCIA Y/O DEJENCIA				15-Jan-2020	
15-Jan-2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2020 A LAS 07:37:33.	15-Jan-2020	15-Jan-2020	15-Jan-2020	
15-Jan-2020	AUTO PONE EN CONCORDAMIENTO				15-Jan-2020	
08-Ago-2019	AL DESPACHO	PARA CONTINUAR TRAMITE Y VENCIDO EL TERMINO DEL AUTO ANTERIOR.			08-Ago-2019	

Sin embargo, al revisar el expediente físico no se observa el poder otorgado y al requerir informe por parte del personal de Secretaría y al realizar una búsqueda exhaustiva no se pudo establecer el motivo por el cual no aparece el poder en el proceso, razón por la cual este Despacho, en virtud de la aplicación del Principio de Colaboración con la Administración de Justicia, se requiere al Dr. RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días aporte copia del poder otorgado a su favor.



De otro lado, en atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 04 de junio de 2020, debido a la situación de salubridad pública por la Covid-19, se fijará nueva fecha para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

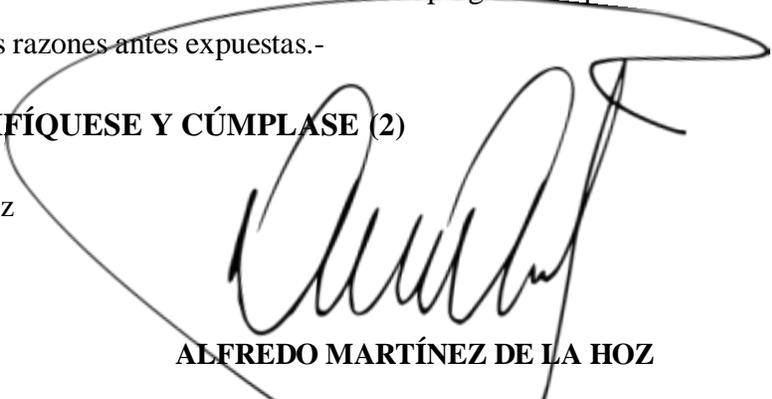
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA, conforme a lo expuesto.-

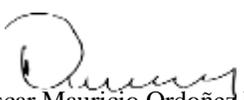
SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **tres (03)** del mes de **agosto** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 15 de enero de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE